

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, el proceso verbal de radicado 66001-31-03-004-2018-00829-00, para su revisión. Sírvase proveer.

Pereira, Risaralda, 27 de mayo de 2024.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de
1999, 9° de la Ley 2213 de 2022.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria



Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda

Junio cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 66001-31-03-004-2018-00829-00
Demandante: LUZ AMPARO GOMEZ Y OTROS
Demandada: CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S,
ARMANDO MORENO, CAJA DE COMENSACIÓN FAMILIA –
CONFAMILIAR RISARALDA Y OTROS
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA, FIJA FECHA AUDIENCIA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante eleva solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada en la oposición presentada al dictamen aportado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CONFAMILIAR RISARALDA y, por resultar procedente en los términos de los artículos 175 y 314 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Entonces, trabada como se encuentra la litis, es preciso el señalamiento de fecha para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, el despacho procede a programar la audiencia para tal efecto el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** Fecha más cercana en el libro de señalamientos.

Se advierte a los intervinientes en el proceso que su asistencia a la aludida diligencia se torna obligatoria porque en ella se intentará conciliar el asunto objeto del litigio y cada parte deberá absolver el correspondiente interrogatorio.

De manera adicional, se previene a las partes de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que conllevaría su ausencia injustificada, mismas que

consisten en la condena al pago de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presunción de veracidad respecto de los hechos de la demanda susceptibles de confesión o de aquellos en que se fundamentan las excepciones de mérito, -según sea el caso-; por último, en el evento que ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término para presentar justificación sin proceder a ello, se declarará terminado el proceso.

Igualmente se indica a las partes que, con base en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las diligencias se adelantarán de manera virtual, razón por la cual, la audiencia que acá se programa, se realizará mediante el uso de la aplicación LifeSize, a la que se vincularán las partes y/o sus apoderados a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, y para el caso de los apoderados judiciales, a los correos que tengan inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Para la realización de la audiencia, los asistentes deben contar, de preferencia, con equipo de cómputo, o cualquier otro dispositivo con acceso a internet, al igual que cámara y micrófono, bien sean como elementos periféricos o integrados al mismo.

En ese entendido, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el siguiente orden:

De la parte DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, tales que obran en el archivo 04 de la carpeta principal del expediente digitalizado.
2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:
 - MARIA NIRZA IGLESIAS VALENCIA, C.C 31.408.014
 - LUZ AMPARO CARDONA CASTRO, C.C 31.404.620
 - YAZMIN GIRALDO MALGREG, C.C 29.157.676
 - MARIA LYDA LOPEZ MEJIA, C.C 29.843.860

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandante, quien solicitó la prueba testimonial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recibir el interrogatorio de la parte demandada en la audiencia aquí fijada.
4. OPOSICIÓN DICTAMENES APORTADOS POR LAS DEMANDADAS: Se ordena la comparecencia a la audiencia aquí fijada de la doctora MARÍA CAROLINA DÍAZ RIVERA, para los efectos consagrados en el artículo 228 del C.G.P.

Se niega, la contradicción (comparecencia del perito a la audiencia) solicitada respecto del doctor FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO, pues, tal como fue

informado en el auto de fecha 20 de marzo de 2024, el dictamen rendido por el citado profesional de la salud, se puso en conocimiento de la parte demandante por auto de fecha 15 de febrero de 2022, sin que aquella, en la debida oportunidad probatoria solicitara su contradicción.

5. PERICIAL: De conformidad con lo señalado en el artículo 234 del Código General del Proceso, se decreta la prueba solicitada, en consecuencia, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PEREIRA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, designe de su planta de personal un profesional médico que proceda a evaluar a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula 31.402.064, así como el correspondiente historial clínico de la misma, con el objetivo de determinar la gravedad de las lesiones postquirúrgicas sufridas con ocasión a la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, y si aquellas trajeron como consecuencia una lesión uretral, que terminó en una nefrostomía, así como la exclusión renal derecha.

Para lo cual, se expedirá el respectivo oficio, en el que se indicará que, una vez designado el profesional, este cuenta con el término de 20 días para rendir la experticia. Los datos de ubicación de la señora GÓMEZ BEDOYA son canal de contacto notificaciones@legalgrou.com.co, Dirección, carrera 20D No. 4A -25 Barrio Villa del Sol. Cartago – Valle del Cauca, Teléfono 3158401348, según la demanda.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada que solicitó la prueba y, en caso de que no sea diligenciado, se entenderá por desistida la solicitud probatoria.

De la parte DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR RISARALDA:

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, para lo cual, se observa que, tanto en el expediente físico como digital, no se advierte la historia clínica de la señora LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA, por lo cual, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la allegue al plenario.
2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:
 - Doctor GERMAN ANTONIO BOHORQUEZ ROMERO.
 - Doctor SAMUEL ANTONIO GRISALES LONDOÑO
 - Doctor RODOLFO ADRIAN CABRALES VEGA
 - Doctor ANDRES TIRADO CHUFJI
 - Doctor JOSE LUIS PASTRANA GRACIA

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba testimonial, así mismo, de conformidad con lo señalado en el

inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que, cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitará la recepción de los testimonios decretados.

3. PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial en la especialidad de cirugía general rendido por la médica cirujana MARIA CAROLINA DIAZ RIVERA, obrante en el archivo 37 del C03Principal.

De la parte DEMANDADA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ - EPS-S

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, obrantes en las páginas 17 a 41 del archivo 11 del C02Principal.

De la parte DEMANDADA LUIS ARMANDO MORENO GAFARO

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, obrantes en las páginas 43 a 223 del archivo 12 del C02Principal.
2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:
 - Anestesióloga KEYLI CUELLO.
 - Urólogo JULIO PLAZAS.
 - Urólogo GERMAN BOHORQUEZ ROMERO.
 - Doctor ANDRES FELIPE GIRALDO VASQUEZ

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba testimonial, así mismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que, cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitará la recepción de los testimonios decretados.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recibir el interrogatorio de la parte demandante LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA en la audiencia aquí fijada.
4. DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena recibir la declaración de parte del doctor LUIS ARMANDO MORENO GAFARO en la audiencia aquí fijada.
5. PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial en la especialidad de Ginecología rendido por el doctor HERNANDO E. NAVARRO NEWBALL. Así mismo, se decreta el dictamen pericial en la especialidad de Urología rendido por el doctor FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO, obrantes en los archivos 12 páginas 187 a 223 del C02Principal y archivo 03 del C03Principal, respectivamente.

De la parte DEMANDADA CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETEROS S.A.S

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, obrantes en las páginas 44 a 156 del archivo 02 del C03Principal.
2. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de la siguiente persona:
 - MIGUEL ANGEL ZAMORA BUELVAS, jefe de archivo del CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S
 - Anestesióloga KEYLI CUELLO.
 - Urólogo JULIO PLAZAS.
 - Urólogo GERMAN BOHORQUEZ ROMERO.

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba testimonial, así mismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que, cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitará la recepción de los testimonios decretados.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recibir el interrogatorio de la parte demandante LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA en la audiencia aquí fijada.
4. DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena recibir la declaración de parte de MARTHA LUZ RESTREPO MANOTA en su calidad de representante legal de la demandada CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S, o quien haga sus veces, en la audiencia aquí fijada.
5. PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial en la especialidad de Ginecología rendido por el doctor HERNANDO E. NAVARRO NEWBALL. Así mismo, se decreta el dictamen pericial en la especialidad de Urología rendido por el doctor FERNANDO FENANDEZ ZAMBRANO, obrantes en los archivos 02 páginas 152 a 156 y archivo 03 del C03Principal, respectivamente.

De la parte DEMANDADA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILAIR ANDI - COMFANDI

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: se niega la presente prueba, por cuanto la demandada no indicó sobre cuáles documentos emanados por terceros y aportados por los demandantes, pretende se efectúe la ratificación.
2. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, obrantes en las páginas 32 a 76 del archivo 05 del C03Principal.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recibir el interrogatorio de la parte

demandante en la audiencia aquí fijada.

4. DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena recibir la declaración de parte del representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, en la audiencia aquí fijada.
5. TESTIMONIOS TÉCNICOS CIENTÍFICOS: Se decreta el testimonio técnico y científico de las siguientes personas:
 - Urólogo RODRIGO SILVA AGUILERA
 - Enfermera LUZ PIEDAD CASTRO CATAÑO.
 - Enfermera LUZ MADELEINE TONUZCO JARAMILLO
 - Enfermera BALDOMEA BENITEZ AGUIRRE
 - Médico General NATALIA KATHERINE CASTRILLÓN VALENCIA
 - Funcionaria de referencia de la EPS SOS S.A., NAYIBEL BOLAÑOS
 - Médico interconsulta JOAQUÍN MARIA PEÑALOSA PEÑA
 - Médico General JAIME CRUZ GUEVARA

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba testimonial, pues, con el presente auto es suficiente para que le den permiso laboral a las personas citadas a fin de rendir su declaración; así mismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso, se advierte que, cuando se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, se limitará la recepción de los testimonios decretados.

Por su parte, se niega la prueba testimonial técnica y científica, respecto de las personas denominadas “Dr. GIRADLO. Internista” y “MARIO. Jefe de Urgencias”, debido a la dificultad para su identificación, pues de los datos que allí se aportan no se puede concluir sin ligar a equívocos quien es la persona que debe rendir el testimonio solicitado, situación que desde un inicio debe quedar clara en virtud al principio de lealtad procesal.

6. PERICIAL: Se niegan los dictámenes periciales anunciados en la contestación a la demanda, en virtud de que, pese a que le fue otorgado el término para aportarlos, la parte demandante no los aportó en la debida oportunidad procesal, tal como se indicó en el auto de fecha 20 de marzo de 2024.
7. CAREO DE PERITOS: Se niega la presente prueba, en virtud de que el Código General del Proceso, en su artículo 223, consagra la posibilidad de careo entre las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, sin que haga alusión alguna a los peritos. Además, de que, no es una prueba idónea, pertinente ni conducente, para probar las excepciones en que basó su contestación.

De la parte DEMANDADA ALEXANDER DARIO RESTREPO VARGAS

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, obrantes en las páginas 8 a 24 del archivo 33 del C03Principal.

Las solicitadas en la contestación al llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A:

1. DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, tales que obran en las páginas 72 a 188 del archivo 08 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente digitalizado (C04).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recibir el interrogatorio de la parte demandante en la audiencia aquí fijada.
3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se ordena recibir la declaración de parte del representante legal de la llamada ALLIANZ SEGUROS S.A, en la audiencia aquí fijada.
4. TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de la siguiente persona:
 - KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A.

La comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba testimonial

De la DEMANDADA SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, guardó silencio dentro del término de traslado.

Pruebas decretadas de OFICIO.

Se decreta la comparecencia a la audiencia aquí programada, de los doctores HERNANDO E. NAVARRO NEWBALL quien rindió el dictamen pericial en la especialidad de Ginecología y del doctor FERNANDO FENANDEZ ZAMBRANO que rindió dictamen pericial en la especialidad de Urología, para los efectos consagrados en el artículo 228 del C.G.P, la comparecencia de estos está a cargo de las demandadas que se valieron de los dictámenes periciales anunciados.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCJA20-11632 del C.S.J.

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ

MCGV

Notificado por estado electrónico del 5 de junio de 2024

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeabceae33e25dee83560139d6a16fb491520c2eead1f1c4af42759c698f1e7**

Documento generado en 04/06/2024 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>